

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00036 00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS CEDIEL PEÑA EU
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante providencia de 30 de agosto de 2022², en razón a que no cumplía con los requisitos para ser admitida, ya que se debía designar las partes y sus representantes, integrar el contradictorio, dado la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso liquidatorio, también era necesario indicar la dirección de notificación de la demandada, la dirección de notificación del apoderado de la parte actora, individualizar las pretensiones, indicando los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, aportar copia de ellos actos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, establecer de manera razonada la cuantía, allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, constancia de cumplimiento del requisito establecido por la Ley 2080 de 2021, señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y allegar el respectivo poder. Concediéndosele a la demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar la demanda.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022³, encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión o rechazo, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 14, págs. 1 a 4 del expediente digital.

³ Ver archivo 16 del expediente digital.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), así:

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora señora Blanca Inés Cediél Peña contra Café Salud EPS SA en Liquidación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0003600
Demandante: Blanca Inés Cediél Peña EU
Demandada: Café Salud EPS SA en Liquidación
Nulidad y Restablecimiento

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c396f2eb08cdc8b8b75e59479fd8c8d000bf169795d04ba0d5f384327561**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00101 00
DEMANDANTE: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante providencia de 1 de noviembre de 2022², en razón a que no cumplía con los requisitos para ser admitida, y por lo cual la parte actora además de cumplir ciertos requisitos, debía adecuar el escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como aclarar los actos demandados, toda vez que se pretende demandar en sede judicial el acto administrativo particular, contenido en el auto 000057 de 7 de febrero de 2020, de imputación de responsabilidad fiscal, señalar las normas que considera transgredidas, desarrollar el concepto de violación y aportar la constancia de notificación del acto que cerró la actuación administrativa. Concediéndosele a la demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar la demanda.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022³, encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión o rechazo, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 7 del expediente digital.

³ Ver archivo 11 del expediente digital.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación

Expediente: 11001 3334 003 2022 0010100
Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación
Demandada: Contraloría General de la Republica
Nulidad y Restablecimiento

contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa60988cc02c46c5f4d4dfdb9f74ccce0ffa39e3d03f0cf4f2259cb79cab488**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00138 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ROMERO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Andrés Felipe Gómez Romero interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 0520 de 29 de junio de 2021, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil sancionó a los jurados de votación que no firmaron el Acta de Escrutinio Formulario E-14, en las votaciones del Congreso de la República, respecto de la Corporación del Senado, realizadas el 11 de marzo de 2018 en Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la reparación del daño, ordenando la indemnización de los perjuicios tasados por la suma de \$7.812.429 por daños causados.

Una vez analizado el escrito de demanda, el Despacho a través de providencia de 16 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia por considerar que no cumplía con los requisitos de admisibilidad, en razón a que la parte actora no identificaba las partes intervinientes en el proceso; no acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, agotar la actuación administrativa, interponiendo los recursos procedentes, y solicitar la nulidad de los actos que los resolvieron, aportando copia de los mismos y sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

Igualmente, se tienen que no dio cumplimiento a lo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Por lo que el proceso se encuentra pendiente de ser subsanado, para efecto que el despacho se pronuncie respecto de su admisión o rechazo.

Ahora bien, mediante radicado de 8 de febrero de 2023², el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia y de la totalidad de las pretensiones de la misma.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento petitionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis no hay lugar a condena en costas, por lo tanto, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

² Ver archivo 21 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2022 00138 00
Demandante: Andrés Felipe Gómez Romero
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil
Nulidad y Restablecimiento

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Gómez Romero contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddae317c3d3418a236d7713f1d1e61a3c3b3136d201b43d129b93dcd2fc962**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 001 69 00
DEMANDANTE: Juan Carlos Lara Montaña
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 30 de marzo de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Juan Carlos Lara Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 10988 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. 2179-02 del 5 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmando la misma.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 2179-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10988 del 17 de marzo de 2021, esto es, el 22 de septiembre de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **23 de enero de 2022 (domingo)**. Al ser domingo el día que se vence, el actor tenía hasta el día siguiente para interrumpir el término de caducidad, sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **25 de enero de 2022⁴**, esto es, transcurridos **2 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **28 de marzo de 2022 (lunes)** y la demanda fue radicada el 30 del mismo mes y anualidad (miércoles). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

³ Ver archivo 02, Pág. 93 del expediente digital

⁴ Ver archivo 02, págs. 97 a 98 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200169 00
Demandante: Juan Carlos Lara Montaña
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Juan Carlos Lara Montaña, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c66f6291731398a83a1a962ccd9b737ae2ba620ef8da3337fb97478db8dd4f**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00177 00
DEMANDANTE: Michael Andrés Aguilar Beltrán
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 1 de abril de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Michael Andrés Aguilar Beltrán, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 9856 del 4 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. 2132-02 del 5 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmándola.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 2132-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9856 del 4 de marzo de 2021, esto es, el 6 de octubre de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **07 de febrero de 2022 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **09 de febrero de 2022⁴**, es decir, transcurrido **2 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **01 de abril de 2022 (viernes)** y la demanda fue radicada el mismo día, mes y anualidad (viernes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

³ Ver archivo 02, Pág. 102 del expediente digital

⁴ Ver archivo 02, págs. 106 a 108 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200177 00
Demandante: Michael Andrés Aguilar Beltrán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Michael Andrés Aguilar Beltrán, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccc6f8089f37c508c5fb11e3e399de17cdfacb2d4a64db9a6dfd7937ba52a8**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23)de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00454 00

DEMANDANTE: Osmir José Ochoa Saliba

DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 14 de septiembre de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Osmir José Ochoa Saliba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 289 del 7 de abril de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. 445-02 del 18 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmando la misma.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que, en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 445-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 289 del 7 de abril de 2021, esto es, el 22 de marzo de 2022 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **23 de julio de 2022 (sábado)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó dentro del término el **21 de julio de 2022⁴**, es decir, faltando **3 días** para que venciera el término de los 4 meses para interrumpir la caducidad. La constancia de conciliación extrajudicial fue emitida el **9 de septiembre de 2022**, sin embargo, la demanda se radicó a través del medio dispuesto para tal efecto el **14 de septiembre de 2022**, transcurriendo más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que el mismo se presentó **2 días** después de la fecha que se tenía para incoarlo (**12 de septiembre de 2022**).

Es de reiterar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **9 de septiembre de 2022 (viernes)** y la demanda fue radicada el **14** del mismo mes y anualidad (**miércoles**). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

³ Ver archivo 01, Pág. 102 del expediente digital

⁴ Ver archivo 01, págs. 106 a 107 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200454 00
Demandante: Osmir José Ochoa Saliba
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Osmir José Ochoa Saliba, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53df6a54638efc6b0999ef09f6c517764438bdf5a5167ce011a315e9f60914b**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00455 00
DEMANDANTE: JONATHAN VILLA OSORIO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JONATHAN VILLA OSORIO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 906 del 20 de abril de 2021 y 661-02 del 25 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 25/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 01/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/08/2022 Interrupción ⁷ : 14/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 12/09/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 13/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 20 a 21 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 77 a 88 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 págs., 92 a 94 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 95 a 96 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 95 a 96 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 02/10/2022 Radica demanda en línea: 15/09/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JONATHAN VILLA OSORIO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de septiembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 95 a 96 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00455 00
Demandante: Jonathan Villa Osorio
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 23 a 24 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac1d57c542ffc3581e2a9c3a758efca06dac372eb6300378afd5bd29d5a849**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00456 00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO LEMUS TRUJILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **OSCAR HUMBERTO LEMUS TRUJILLO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 8325 del 27 de abril de 2021 y 820-02 del 29 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 31/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/08/2022 Interrupción ⁷ : 14/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 12/09/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 13/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 81 a 97 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 págs., 101 a 103 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 104 a 105 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 104 a 105 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 30/09/2022 Radica demanda en línea: 15/09/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OSCAR HUMBERTO LEMUS TRUJILLO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de septiembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 104 a 105 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00456 00
Demandante: Oscar Humberto Lemus Trujillo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 01, págs. 23 a 24 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1d4538972ed90a46b373fdc5644176a85bc48a5c162461982bee76871ca49**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00511-00
DEMANDANTE: I.P.S.I. OUTAJIPULEE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 20 de octubre de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

I.P.S.I. OUTAJIPULEE, a través de apoderado interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones PARL 202160800127646 del 19 de agosto de 2019, PARL 2021720000018087-6 del 31 de diciembre de 2021 y PARL 2022162000001058 - 6 del 16 de marzo de 2022, mediante las cuales se sancionó al accionante y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el acto sancionador.

Como restablecimiento solicita se le restablezca el derecho y en consecuencia se determine que el demandante I. P.S.I. OUTAJIPULEE, no está obligado a cancelar la sanción impuesta por el período investigado³.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 36 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00511-00
Demandante: I.P.S.I. OUTJIAPULEE
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la parte actora debe aportar **copia del acto administrativo Resolución PARL 202160800127646 del 19 de agosto de 2019,** mediante la cual se le impuso la sanción, así como constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución PARL 2022162000001058-6 del 16 de marzo de 2022,** a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, misma que cerró la actuación administrativa.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5e5225b34bbc1836373ec3d90e215aab468df260046790ae5644a27e1ec6b**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220052000
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO CASTRO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AERONÁUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Tercera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Andrés Mauricio Castro Murcia, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía, identificado con el número 22000914 H 4 2022, cuyo objeto correspondió a mantener y mejorar la infraestructura Lado tierra de los Aeropuertos de Mariquita y Chaparral, expedida por la Aeronáutica Civil – Unidad Administrativa Especial, la cual fue adjudicada mediante Resolución No. 0051 del 4 de mayo de 2022.

Como restablecimiento del derecho solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas (i) perjuicios materiales a favor del demandante por concepto de lucro cesante la suma de \$15.241.288,93.00 M/cte, por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la no adjudicación del contrato objeto de la presente solicitud y (ii) Perjuicios materiales a favor del señor Andrés Mauricio Castro Murcia por concepto de daño emergente derivado de los gastos incurridos para la preparación y presentación de la propuesta, así como el pago de la garantía de seriedad de la oferta por la suma de \$6.039.151.00 M/cte².

CONSIDERACIONES

Respecto de la definición de la competencia del medio de control que nos ocupa, el Despacho considera necesario citar el artículo 141 del CPACA, el cual establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 21 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220052000
Demandante: Andrés Mauricio Castro Murcia
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras se declare la nulidad del acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía, identificado con el número 22000914 H 4 2022, cuyo objeto es mantener y mejorar la infraestructura Lado tierra de los Aeropuertos de Mariquita y Chaparra, misma que fue adjudicada mediante Resolución No. 0051 del 4 de mayo de 2022.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección tercera por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter contractual, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 11001 333400320220052000
Demandante: Andrés Mauricio Castro Murcia
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13bef7badd116f435fdacabb2d9ec9dab44e5fb74334df13b43023a842c7ab**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220053900
DEMANDANTE: KAREN SILENA LÓPEZ PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Karen Silena López Picón, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del fallo de primera instancia en el proceso disciplinario P-REGI6 – 2020-38, emitido el 26 de enero de 2021, por la Inspección Delegada Regional 6, donde se le responsabiliza disciplinariamente, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general para ocupar cargos públicos por el término de 10 años, así como del fallo de segunda instancia en proceso disciplinario P-REGI6-2020-38, emitido el 24 de noviembre de 2021 por la Inspección General de la Policía Nacional.

Como restablecimiento solicita se le restablezca el derecho restituyéndola al cargo en el que se encontraba dentro de la Policía Nacional, y se le resarzan los daños causados a la misma, conforme a la cuantía estimada en el escrito de demanda²

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver Archivo 01, págs. 1 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220053900
Demandante: Karen Silena López Picón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancias, proferidos en el proceso disciplinario P-REGI6 – 2020-38, emitidos el 26 de enero y 24 de noviembre de 2021, respectivamente, a través del cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional y se le inhabilitó por diez (10) años para ocupar cargos públicos.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de una controversia de carácter labor, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0369b70dc83b94c856946ca12bd533414df2ae047d2fcddb9f4dd3ed017e5**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202200546-00
DEMANDANTE: JK FLOWERS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LIMITADA
Y/O JK FLOWERS CI LTDA – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Sección Cuarta

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

JK Flowers Comercializadora Internacional Limitada y/o JK Flowers CI LTDA en Liquidación, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2022322740309004376 del 10 de mayo de 2022, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandante, así como de la Resolución No. 2022322746002004638 del 19 de mayo de 2022, por medio de la cual la funcionaria de G.I.T. cobro coactivo División de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá corrige el artículo séptimo de la Resolución No. 2022322740309004376 de fecha del 10 de mayo de 2022.

Como restablecimiento solicita se declare que no es procedente cualquier infracción cambiaría en contra de la sociedad JK FLOWERS, por el período materia de investigación.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 4 de noviembre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de jurisdicción coactiva, toda vez que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2022322740309004376 del 10 de mayo de 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a JK Flowers CI LTDA en Liquidación, dentro de un proceso de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Respecto la controversia que nos ocupa, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 15 del expediente digital

³ Ver archivo 14 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00546 00
Demandante: JK Flowers CI LTDA en Liquidación
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De *Jurisdicción Coactiva*, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2022322740309004376 del 10 de mayo de 2022 y 2022322746002004638 del 19 de mayo de 2022, proferidas dentro de un proceso de cobro coactivo seguido en su contra.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00546 00
Demandante: JK Flowers CI LTDA en Liquidación
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

SPM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cad9ac14598c4bad4b34479437662d6705e56f7839faf206ea30bb1b84f629**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001333400320220055000
DEMANDANTE: LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Leonardo Luis Pinilla Gómez, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 5660 del 12 de julio de 2022, mediante la cual la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dian y Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000070 de 29 de junio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional Impuestos de Bogotá, y por la cual modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 del contribuyente (demandante).

Como restablecimiento del derecho solicita se declare en firme la liquidación privada de la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016 de Leonardo Luis Gómez Pinilla, NIT 1.019.007.465, con formulario No. 2111639977429 y radicado electrónico No. 7056997009972, así como que se ordene al demandante el pago en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016, únicamente por el saldo reflejado en la liquidación privada presentada con formulario No. 2111639977429 y radicado electrónico No. 7056997009972 y se exima al mismo del pago de cualquier suma a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de intereses moratorios en relación con la declaración de impuestos de renta y complementarios mencionada.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 10 de noviembre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de impuestos, ya que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la accionada modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 del mismo, por lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00550 00
Demandante: Leonardo Luis Pinilla Gómez
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

"Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 005660 del 12 de julio de 2022, a través de la cual la Dian modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 del mismo.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de un acto administrativo proferido dentro de un asunto de impuestos, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00550 00
Demandante: Leonardo Luis Pinilla Gómez
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

RAM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25631ed7869207a62d1182a593fd9b2564f80a764df2aa56078f3efd4d5099**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00575 00
DEMANDANTE: SHIRLEY BOCANEGRA LÓPEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Shirley Bocanegra López por medio de apoderada judicial, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone demanda, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo radicado con No. CE-2022710097 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se omitió dar trámite al escrito de impugnación contra el fotocmparendo 25183001000035043551, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así como que se declare la nulidad del fotocmparendo No. 25183001000035043551.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, revocar el acto administrativo No. CE – 2022710097 del 12 de septiembre de 2022; que se absuelva a la demandante de cancelar las sumas cobradas a través del foto comparendo No. 25183001000035043551 y se le ordene dar por terminado y archivar el proceso relacionado con el foto comparendo No. 25183001000035043551.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 24 del expediente digital

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Juzgado)

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

La norma transcrita previamente, señala claramente que la competencia por razones del territorio se determinará, entre otras, por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante, e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En el caso bajo estudio, la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. CE-2022710097 del 12 de septiembre de 2022, a través del cual se omitió dar trámite al escrito de impugnación contra el foto comparendo 25183001000035043551, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sin embargo, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora en el numeral 10 del mismo señala que mediante radicado No. 2022084936 del 16 de agosto de 2022, presentó escrito de impugnación del foto comparendo No. 25183001000035043551, a través del formulario de PQRS dispuesto por la Gobernación. Comparendo que fue remitido a la Sede Operativa de Chocontá – Cundinamarca, quien dio trámite a dicha petición.

Asimismo, se pudo establecer que en el numeral primero de los hechos, se señala que la Alcaldía de Chocontá – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, le informó a la accionante que el día 15 de julio de 2022 el vehículo con placas DNS 252 de su propiedad, fue fotografiado y multado con código de infracción C29; a través del foto comparendo No. 25183001000035043551 en el tramo Bogotá – Tunja, Kilómetro 31+500 – Gachancipá, por lo que visto lo anterior, se tiene que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Chocontá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó el acto demandado y donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición del comparendo, fue en el municipio de Chocontá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá

Expediente: 11001 3334 003 2022 0057500
Demandante: Shirley Bocanegra López
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1758b94f7f1c3829dc8bc5118d9c8e2e0c041312774f6dd58529599a29c5138**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00584 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, quien por providencia de 16 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Juzgado.

En el proceso de la referencia el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación a través de apoderado judicial interpuso demanda, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 085 del 29 de abril de 2021, por medio del cual se anuncia el proyecto relacionado con el espacio público y se declaran condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de un predio en el Municipio de Fusagasugá y se dictan otras disposiciones.

Como restablecimiento del derecho solicita declarar que no se ha anunciado proyecto de inversión alguno con fines de expropiación en relación al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-81470.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Resalta el Juzgado)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 31 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0058400
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación
Demandada: Municipio de Fusagasugá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad del Decreto 085 del 29 de abril de 2021, mediante el cual la Alcaldía de Fusagasugá anuncia el proyecto relacionado con el espacio público y se declaran condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de un predio en el Municipio de Fusagasugá y se dictan otras disposiciones, por lo que teniendo en cuenta que el acto acusado fue proferido en el Municipio de Fusagasugá, este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 14.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de Girardot con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Fusagasugá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Girardot, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se profirió el acto administrativo demandado fue en el municipio de Fusagasugá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df79148c27812a7b4250d9bed16a80ec1fe450dda8aa6bb863babcb1e023c49**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220059800
DEMANDANTE: WILIAM EMILIO MARIÑO ARIZA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor William Emilio Mariño Ariza, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Fiduciaria la Previsora S.A., lo declaró disciplinariamente responsable, así como de la Resolución No. 018 del 28 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Fiduprevisora S.A., se abstenga de cobrar la suma de \$ 33. 128.466 por la sanción disciplinaria e igualmente se le reconozca y pague como perjuicio moral la suma de 100 smlmv, como consecuencia de la angustia, la preocupación y la frustración producto de la investigación y los señalamientos realizados, que le tachan su hoja de vida, o lo que reconozca la Jurisprudencia por este tipo de perjuicio².

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 12 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220059800
Demandante: Wiliam Emilio Mariño Ariza
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la nulidad del fallo de primera instancia de 27 de septiembre de 2021 proferido dentro de un proceso disciplinario, mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., le declaró responsable y le impuso una sanción pecuniaria e igualmente de la Resolución No. 018 de 28 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le declaro responsable y lo sancionó.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de una controversia de carácter laboral, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bbd981bc1457df20a0b8c9f5a053ca311b1d528179f26673a28950e80c8cda**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00619 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
LIQUIDADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE CAJICA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 30 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, para seguir conociendo el proceso y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia a través de la cual el patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y el Municipio de Cajicá, con el fin de que se declare al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y al Municipio de Cajicá, pensables del pago a favor de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy Patrimonio Autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado, del valor que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016, le corresponde girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Cundinamarca - Municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 009 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0061900
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y al Municipio de Cajicá, a cancelar a favor de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, la suma de \$ 20.617.675,00, correspondientes al valor que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al esfuerzo Propio de las entidades territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Cajicá durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Resalta el Juzgado)

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y el Municipio de Cajicá, responsables del pago a favor de la extinta Caja de Previsión Social Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y julio de 2016.

Visto lo anterior y revisado el escrito de demanda, se encuentra que en el hecho 13, la parte actora señala “13. Tanto en el proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, como en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, se han generado diferentes peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, tal como se evidencia en el oficio radicado 202070000002091 del 05 de febrero de 2020, el cual no fue resuelto de fondo, y ante el MUNICIPIO DE CAJICA, tal como se evidencia en los oficios con número de radicado 201663200023851 del 10 de marzo de 2016, 201760000015171 del 05 de junio de 2017, 201860000004141 de 12 de abril de 2018, 2019600000026751 del 09 de diciembre de 2019, 202060000017461 del 29 de diciembre de 2020 y la petición

³ Ver archivo 001 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0061900
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

enviada mediante correo electrónico del 30 de junio de 2016, los cuales no tuvieron respuesta satisfactoria, pues el municipio se limitó a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que demuestre que había realizado el pago de los dineros reclamados a la extinta entidad (Mediante transacciones en línea o consignaciones), o anexando pruebas ilegibles o que corresponden a pagos realizados por periodos diferentes a los que motivan la presente demanda."

Así las cosas y como se puede verificar en precedencia, los actos administrativos de los cuales la parte actora deberá solicitar la nulidad al momento de adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron proferidos por el Departamento de Cundinamarca y los demás por el Municipio de Cajicá, lo que permite concluir que dichos actos no fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, e igualmente los hechos que dieron origen a los mismos, se presentaron en el Municipio de Cajicá, y si bien, una vez adecuada la demanda, y conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la suma de la cual se solicita se reconozca por las demandadas, corresponde al valor de \$ 20.617.675,00, (cuantía); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Cajicá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se proferieron los actos administrativos demandados fue en el municipio de Cajicá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750648156136f44ceb9c68b95e1de8530a7ebbd337884ab7f98fbc3450812b0b**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220062200
DEMANDANTE: ROSA YANETH VELASCO PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Rosa Yaneth Velasco Porras, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 137 de 12 de enero de 2022, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Mayor (RA) del ejército Carlos Mauricio Caicedo Mayor (q.e.p.d.) a la misma, así como la Resolución No. 975 del 16 de febrero de 2022, a través de la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 137 de 2022 y la Resolución No. 7560 del 25 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó el reconocimiento.

Como restablecimiento solicita se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a expedir el respectivo acto administrativo, en virtud del cual se le reconozca y ordene el pago de la respectiva sustitución pensional a su favor, en el porcentaje que la ley establezca sobre la sustitución de la asignación de retiro que venía recibiendo su ex compañero permanente, el Señor Mayor ® del Ejército Nacional Carlos Mauricio Caicedo Monroy (q.e.p.d.)².

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver Archivo 01, págs. 1 a 11 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220062200
Demandante: Rosa Yaneth Velasco Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 137 de 12 de enero de 2022, Resolución No. 975 del 16 de febrero de 2022 y la Resolución No. 7560 del 25 de julio de 2022, a través de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su ex compañero permanente Carlos Mauricio Caicedo mayor (RA) del Ejército Nacional (q.e.p.d.).

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de una controversia de carácter labor, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c2b6a7d6b65b78aca577c88da2cfca0176688bca510a2fcb8a4027a5c915b8**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00629 00
DEMANDANTE: MIGUEL JESÚS CALLE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA
ESPERANZA DE GUADUAS CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Miguel Jesús Calle Rodríguez, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario No. 204/21 en contra de May – Miguel Jesús Calle Rodríguez, así como que se declare la nulidad de la Resolución No. 759 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 420 del 6 de abril de 2022 y de la Resolución No. 941 del 15 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le sancionó disciplinariamente con la pérdida de 60 días de redención de pena.

Igualmente, solicita se decrete la nulidad total de la Resolución No. 420 del 6 de abril de 2022, a través de la cual se le sancionó con la pérdida de 100 días de redención de pena. Acto administrativo proferido por el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría de Mediana Seguridad la Esperanza de Guaduas; del informe de novedad identificado con Número 2021IE0241580 del 23 de noviembre de 2021, levantado por el Dragoneante Pedro Alejandro Cerón Ordoñez, integrante de la Unidad de Policía Judicial del Establecimiento la Esperanza de Guaduas, Cundinamarca; del Auto de apertura de la investigación disciplinaria en contra de la misma, identificado bajo número 204/21 de fecha 17 de diciembre de 2021 y de todas las decisiones emitidas en el marco del proceso disciplinario.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

Como restablecimiento del derecho se ordene al Consejo de Disciplina de la Penitenciaría de Mediana Seguridad la Esperanza de Guaduas, retrotraer las sanciones impuestas en las Resoluciones Nos. 420 del 6 de abril de 2022, 759 del 15 de junio de 2022 y 941 del 15 de junio de 2022³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 señala:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (destacado del Juzgado).*

La norma transcrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinara entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos que la sancionaron disciplinariamente, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción disciplinaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad la Esperanza de **Guaduas Cundinamarca**, se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en Guaduas - Cundinamarca, la cual hace parte del Circuito Judicial de FACATATIVA.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, determinó en el numeral 14.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Guaduas, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó la controversia y que dieron origen a los actos demandados fue en el municipio de Guaduas, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 33 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0062900
Demandante: Miguel Jesús Calle Rodriguez
Demandada: INPEC y Otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af05f0978baaad1ea0dfddb9ac073293dafc94e97f4c4fc886a691bd76fde8**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220063000
DEMANDANTE: DAVID GUTIERREZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor David Gutiérrez Camacho, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplique la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y, en sus decretos modificatorios, así como que se inaplique las expresiones que le restan la condición salarial para todos los efectos de la bonificación por servicios prestados del Decreto 3131 de 2005 y sus decretos modificatorios.

Igualmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-5123 del 01 de septiembre de 2022 y su confirmación contenida en la Resolución No. RH – 5751 del 31 de octubre de 2022 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se negó a reconocer como factor salarial para todos los efectos y la incidencia prestacional de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013; se declare la nulidad del acto ficto negativo que resolvió las reclamaciones respecto a la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 y sus efectos salariales.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer a favor del accionante como factores salariales para todos sus efectos y su incidencia la bonificación judicial y bonificación de actividad judicial de los Decretos 383 de 2013 y 3131 de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2005, respectivamente, y en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y demás emolumentos devengados; condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias causadas hasta la fecha, indexadas, y las que se generen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados y a reconocer y pagar la incidencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados sobre la base de liquidación o cotización al sistema de pensiones del actor².

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras, se le reconozca la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos y la incidencia prestacional, y en esa medida, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de una controversia de carácter labor, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

² Ver Archivo 01, págs. 1 a 30 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220063000
Demandante: David Gutiérrez Camacho
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c38dd3a7e2843610c060af7401fda4fceb8914b181a602266d2910bad231d5**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220063200
DEMANDANTE: RICARDO ARDILA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ricardo Ardila Escobar, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 5 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como de la negativa al reconocimiento del derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación e igualmente se le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 5 a 67 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320220063200

Demandante: Ricardo Ardila Escobar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Bogotá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 5 de octubre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y de la negativa al reconocimiento del derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter labor, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52fe901282a513ef4085a300f17a598771cb2538d4a2636a8997b8a730dfd9**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00151 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 17 de marzo de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 17 del mismo mes y anualidad². Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual Colombia Móvil S.A. E.S.P., pretende la nulidad de la Resolución No. 72187 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción multa por presuntamente transgredir la obligación a su cargo, prevista en el numeral 2.6.2.5.1.7 del artículo 2.6.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y vulnerar el derecho establecido en el numeral 11 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 y, con ello, incurrir en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 10545 del 7 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 80761 del 18 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación³.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P. haciendo referencia al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita el retiro de la demanda⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 227 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05, págs. 1 a 9 del expediente digital.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0015100
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandada: SIC
Nulidad y Restablecimiento

SEGUNDO: Por Secretaría realizar el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e4f4dfbe274c4b6e4a32763a51e9c727abff9446bb155b98604b1f94008b5**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>